

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>191</b> 00		
<b>Demandante</b>	YUDI ESPERANZA SANDOVAL MANJARRÉS		
<b>Demandado</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE – U.S.S. LA VICTORIA		
<b>Fecha de audiencia</b>	17 de noviembre 2021		
<b>Hora de inicio</b>	09:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	9:34 am

**1.- INSTALACIÓN**

Siendo las 09:19 de la mañana del día 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderada:** Doctora **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.810.074 y T.P. No. 290.137 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)

Cel.: 3127014320

## 2.2 **Parte demandada**

**Apoderado:** Se reconoce personería adjetiva al doctor EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con CC 74.082.193 de Sogamoso y TP 217.839 en los términos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

## 2.3. **Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor Mauricio Román Bustamante, asistió a la presente a esta diligencia.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

- 3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
- 3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.
- 3.3. MINISTERIO PÚBLICO: Sin solicitudes

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en ésta, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados.** Conformes.

**4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP y las excepciones de fondo constituyen argumentos de defensa que serán valorados con el fondo del asunto.

Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada probada de oficio.

**Decisión notificada en estrados.** Conformes

**5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La señora Yudi Esperanza Sandoval Manjarrés trabajó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Hospital la Victoria III Nivel ESE, desde el 05 de marzo de 2007 hasta el 30 de marzo de 2019, a través de contratos de prestación de servicios, como Auxiliar de Enfermería.
- Que, la entidad demandada le exigía a la actora afiliarse a la seguridad social previo a realizar el pago por sus servicios prestados.
- La demandante presentó reclamación para el pago de sus prestaciones sociales, diferencias salariales y vacaciones por todo el tiempo laborado.
- Que mediante Oficio 20211100029771 del 18 de febrero de 2021, la jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, emitió respuesta negativa a la reclamación.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad del Oficio 20211100029771 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó el pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que existió entre el Hospital La Victoria III Nivel ESE y la demandante, en el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2007 al 30 de marzo de 2019.

ii) Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el 05 de marzo de 2007 al 30 de marzo de 2019, tiempo en el que aduce estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios en la entidad demandada sin solución de continuidad, en el cargo de Auxiliar de enfermería.

iii) Si la demandante tiene derecho o no a que se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales, y emolumentos como se le paga a un empleado de planta teniendo en cuenta para su liquidación el salario que percibía un funcionario de planta en la modalidad de Auxiliar Enfermería; así como el reembolso de los pagos que ha realizado la demandante a la seguridad social, aportes a salud y pensión, así como al pago de perjuicios morales y a la condena en costas de la entidad demandada.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**6.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La jueza concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que manifieste si tiene ánimo conciliatorio a quien respondió negativamente.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**7.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**8.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**8.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:** la parte demandante solicitó:

- a) Solicitó se oficie a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE (gerente, talento humano y división financiera de presupuesto tesorería o pagaduría), para que aporte:
  - Copia de los contratos, prórrogas y adiciones suscritas entre las partes. La entidad oficiada deberá expedir una certificación en la cual se relacionen los contratos, prórrogas y adiciones con la respectiva fecha de inicio y terminación, así como el valor a pagar por concepto de honorarios efectuados a la demandante entre el periodo comprendido entre el año 2007 al 2019.
  - Aporte copia del carnet que le fue asignado a la accionante, el cual fue entregado por el área de talento humano.
  - Certifique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por un Auxiliar de Enfermería y/o cargo equivalente, para los años 2007 a 2019.
  - Haga una relación de los auxiliares de enfermería y/o cargo equivalente, que laboraron en el Hospital La Victoria III Nivel ESE, entre el 05 de marzo de 2007 al 30 de marzo de 2019, indicando: forma de vinculación, horas laboradas al mes, remuneración mensual, relación de prestaciones sociales.
  - Certifique los pagos efectuados por la demandante por concepto de cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en pensión, salud y ARL; retenciones realizadas a los pagos mensuales, en virtud de los contratos celebrados desde el año 2007 al 2019.

El Despacho decreta el oficio solicitado y concede el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte la documental referida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

## **8.2. Parte demandada**

**Aportadas.** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, especialmente el expediente contractual de la demandante.

**Solicitadas:** la parte demandada solicitó el decreto de:

a) El interrogatorio de parte de la demandante YUDI ESPERANZA SANDOVAL MANJARRÉS, para resolver el cuestionario que formulará oralmente la parte demandada en la respectiva audiencia. Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conforme.

### **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **23 DE MARZO DE 2022 a las 9:00 de la mañana** en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12537276> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:34 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502f57234d19a0bb9304d5ce64467c577562a0451d5557318850df7f6b4b8ca8**

Documento generado en 17/11/2021 02:10:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**